

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 1700.
Imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

MARTES, 5 DE ENERO DE 1965

NÚM. 3

No se publica domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 5% para amortización de empréstitos

Comisión Provincial de Servicios Técnicos de León

C I R C U L A R

A LOS SEÑORES ALCALDES-PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA SOBRE EXPEDIENTES DE PETICION DE AYUDA EN PLANES PROVINCIALES

En diversas ocasiones esta Presidencia ha expuesto la necesidad de que los expedientes relacionados con la petición de ayuda en *Planes Provinciales* estén rodeados de una requisitación completa y exacta, a fin de obviar dificultades en la tramitación una vez que tales expedientes tienen su entrada en esta Comisión Provincial; dificultades que con frecuencia suponen la exclusión *a priori* de peticiones defectuosas.

Ello nos mueve, en este momento importante en que se cierra un ejercicio y se abre otro cara a un futuro que con toda ilusión esperamos fecundo para todos, a recordar algunas instrucciones o criterios que deben tenerse muy en cuenta cuando se trate de promover expedientes de obras y servicios municipales, acogidos a la Cooperación que presta el Estado a través de esta Comisión Provincial. Son los siguientes:

1.º—Toda obra o servicio que se pretenda incluir en *Planes Provinciales* deberá estar comprendida en las previstas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1958 ó en en las *Instrucciones* que para la formación de *Propuestas* anuales se reciben de dicho Ministerio, y que se relacionan por este orden:

1. Abastecimiento de aguas.
2. Alcantarillados.
3. Redes de distribución de agua.
4. Caminos.
5. Electrificaciones.
6. Teléfonos.
7. Centros sanitarios.
8. Urbanizaciones y pavimentaciones.
9. Cementerios.
10. Mataderos.
11. Mercados y ferias.
12. Centros asistenciales y culturales.
13. Colonizaciones y regadíos.
14. Varios.

2.º—Requisito que declaramos indispensable para que una obra o servicio pueda ser incluido en las *Propuestas*, es el de que el mismo figure registrado en el *Estado de necesidades* del respectivo Municipio.

Sobre este importantísimo documento se han dictado diversas instrucciones. Actualmente, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos realiza una encuesta tendente a depurarlo y constituirlo con carácter más definitivo. Llamamos muy particularmente la atención de Alcaldes y Corporaciones para que cooperen con toda seriedad, autenticidad y exactitud, no olvidando que los datos que remitan serán rigurosamente comprobados.

3.º—Aunque en un aspecto puramente administrativo la inclusión de una obra o servicio en las *Propuestas* no requiere más que la *Memoria valorada*, la experiencia nos dice la enorme importancia, cuántas veces decisiva, que tiene el que tal petición vaya acompañada del *proyecto técnico* de la obra. Para la redacción del mismo, los Ayuntamientos saben que pueden acogerse a los beneficios que determina el artículo 10 del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperación Provincial que tiene en vigor la Excm. Diputación leonesa.

4.º—Es absolutamente necesario que en las fórmulas de financiación de obras y servicios, acogidos a *Planes provinciales*, consten previamente las aportaciones de los Ayuntamientos, especificando con toda precisión las que proceden de presupuestos ordinarios y extraordinarios, con referencia especial de las que se deri-

van de la aplicación de *Contribuciones especiales*, conceptos de imposición obligatoria en todos los casos de obras y servicios que las originan, según la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Haciendas municipales.

Han de tener muy presente los señores Alcaldes, sus Corporaciones y los señores Interventores o Secretarios-Interventores que ninguna obra o servicio, susceptible de originar *Contribuciones especiales*, será incluida en las *Propuestas*, si en la respectiva financiación o aportación municipal no figura ese ingreso, la cuantía prevista y las demás circunstancias que han de consignarse... Todo ello con independencia de que se exijan las debidas responsabilidades por no hacer uso de una exacción que es irrenunciable en todos los casos en que la Ley la previene.

5.º—Se insiste en que ninguna obra o servicio podrá tenerse en cuenta en las *Propuestas* si no aparece clara y efectiva la fórmula de financiación.

Por lo que a las aportaciones de las entidades peticionarias se refiere, es preciso se acompañe certificación de la existencia del crédito correspondiente, con indicación del presupuesto, capítulo, artículo y partida en que figure; o al menos exposición circunstanciada del estado del expediente presupuestario respectivo, y bien entendido, en este último caso, que la inclusión no se hará si para su momento falta en el expediente el requisito de "certificación detallada" a que se hace referencia.

6.º—Tampoco será tenida en cuenta ninguna obra o servicio susceptible de aplicación de tarifas por prestación del mismo, como el de abastecimiento domiciliario de aguas, por ejemplo, si tales tarifas no figuran en el proyecto.

Los ingresos por este concepto, que obligatoriamente han de figurar en los presupuestos municipales, permitirán no sólo la amortización de anticipos o préstamos, sino la propia conservación del servicio.

7.º—En orden a financiación de obras o servicios queremos recordar a los señores Alcaldes, Corporaciones y señores Interventores o Secretarios-Interventores, que la aplicación del cuadro de exacciones que para los municipios previene la ley, es obligatoria, guardando el orden preestablecido, articulando las Haciendas municipales de forma exhaustiva—salvo las excepciones en la propia ley previstas— y estableciendo, junto a los acuerdos de imposición, las respectivas ordenanzas.

Resulta contradictorio el que por un lado se pretenda una Cooperación del Estado—o en su caso de la Diputación— si el Municipio peticionario no actúa por su parte utilizando cuantos recursos y medios la Ley le concede; utilización con la que, no solamente se cumple la legalidad establecida, sino que se colabora en mayor proporción y sobre aspiraciones de más importancia y perfección a la instalación de los servicios que la comunidad municipal necesita.

Esta Comisión Provincial está dispuesta a valorar muy eficazmente, cuando elabore sus *Propuestas*, el grado de perfección y eficacia con que los Ayuntamientos peticionarios tengan articuladas sus haciendas y economías.

Implantará asimismo esta Comisión un sistema documentado de conocimiento de estas actividades municipales, a los efectos previstos anteriormente.

8.º—En los casos en que se aporte, total o parcialmente, *prestación personal y de transportes*, habrá de consignarse, por certificación, la inclusión en presupuesto de la equivalencia de ese recurso y la fecha de aprobación de su Ordenanza, así como la memoria o dictamen de la Comisión de Trabajo o del técnico respectivo sobre la procedencia y la posibilidad de aplicar esa clase de aportaciones y en qué partes concretas de la obra.

9.º—Cuando los Ayuntamientos promuevan expedientes para dotar de suministro domiciliario de agua potable los núcleos de su término, es preciso que, simultáneamente o incluso por anticipado, se promueva expediente de alcantarillado y evacuación de aguas residuales, pues son servicios absolutamente conexos e interdependientes.

El incumplimiento de este requisito excluye de entrada toda obra de esta clase en las *Propuestas*.

10.—Cuando se trate de caminos o de instalaciones que requieran la ocupación definitiva o temporal de terrenos, sea cual fuere la condición jurídica de los mismos, los Ayuntamientos habrán de presentar la documentación fehaciente justificativa de la cesión de los necesarios, sin que al efecto baste, como es bastante usual, una simple certificación de acuerdo abstracto de cesión. Este trámite es siempre previo y anterior a la inclusión de la obra en las *Propuestas*.

11.—Todo proyecto de obra o servicio, acogido a *Planes Provinciales*, que requiera para su ejecución concesiones administrativas, autorizaciones o licencias del Estado, de la Provincia o de algún otro Organismo competente, como, por ejemplo: la concesión administrativa de aguas públicas, el permiso para cruzar carreteras o caminos vecinales o trabajar en zonas de servidumbre de unas y otros; cruce de ferrocarriles, montes; modificación de líneas eléctricas o telefónicas, etc., etc., deberá constar previamente a su inclusión.

Tampoco habrá de omitirse la previa publicidad oficial que los proyectos o expedientes deban tener, de acuerdo con la Ley.

12.—Para cualquier aclaración relacionada con esta Circular y la mejor interpretación de la misma, desde el punto de vista de las Normas e Instrucciones que rigen la elaboración de los *Planes provinciales*, los señores Alcaldes y Secretarios de los Municipios de la Provincia pueden dirigirse a la Secretaría de esta Comisión, calle de Fajeros, número 1, en esta capital.

León, 29 de diciembre de 1964.

El Gobernador Civil-Presidente,
LUIS AMEIJIDE AGUIAR

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LEON

Visto el expediente de expropiación en discordia de la finca número 10 de herederos de D. Francisco Alonso Villaverde, ocupada en término municipal de Bembibre, con motivo de las obras de acondicionamiento y supresión de la travesía de San Román de Bembibre, en los Kms. 372 y 373 de la carretera N-VI de Madrid a La Coruña.

Resultando que los herederos del predio reseñado no se conformaron con la tasación ofrecida por el Perito de la Administración, presentado a su vez dentro del plazo legal, la hoja de tasación suscrita por su Perito en la que valora 3,46 áreas que clasifica como prado regadío a razón de 3.000 pesetas una; 22 m. lineales de pared de mampostería a 50 pesetas uno; 15 árboles de ribera, 10 de 25 cms. de diámetro y 5 de 15 cms. de diámetro; un 15 % de perjuicios, el 5 % por los ocasionados por la obra al construirla y el 10 % por reducción de superficie, así como 200 pesetas por área y año de beneficios perdidos, contribuciones e impuestos en 10 años, incluso 3 % de afección, en total 26.468,40 pesetas.

Resultando que el Perito de la Administración ha redactado otra hoja análoga valorando 3,46 áreas de prado regadío a 1.500 pesetas, una indemnización del 20 % por división de la finca sobre 5.190; otra por corta de 15 árboles a 50 pesetas cada uno; 33 metros lineales de cierre de piedra a 30 pesetas, más 3 % de afección, en total 8.207,04 pesetas.

Resultando que existiendo desigualdad en las tasaciones de ambos Peritos se dispuso la entrevista de ellos para ver si lograban ponerse de acuerdo, no pudiéndose conseguir tal propósito en la reunión.

Resultando que participado al Juez de 1.ª Instancia de Ponferrada el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad nombró perito tercero a D. Francisco Sáenz de Valluerca y Perea, perito agrícola, y por haber renunciado al cargo, el citado Juez designó a don Francisco Gómez Bernardo, de profesión perito agrícola anólogo, cuyo señor presentó la oportuna hoja de tasación estableciendo el justiprecio en 29.894,05 pesetas, por 3,46 áreas de prado regadío a 2.500 pesetas área; 33 metros lineales de cerca a 45 pesetas; 10 chopos de 25 cms. de diámetro a 350 ptas. y 5 de 15 cms. de diámetro a 250 ptas., valor de afección 3 % sobre 10.135 ptas.; 20 % por mermas de superficie; por pérdida de beneficio de cultivo sobre la proporción expropiada al 10 % anual durante 15 años, quien para fijar el valor base de la finca, cerca y arbolado, se basa en comparaciones de la finca ocupada con las colindantes y con las proporciones no ocupadas por la obra, aplica el valor de afección a la tierra y cerca solamente, calcula en un 20 % del valor de la tierra sin mejoras el perjuicio por mer-

mas de superficie cultivable, dado que la expropiación produce un desequilibrio en la explotación agrícola del propietario. No estima intereses de demora, pero calcula un 10 % anual en concepto de pérdidas de los beneficios de cultivo, porcentaje que estima normal en las expropiaciones que se llevan a cabo en la actualidad en León.

Resultando que sometido el expediente a dictamen del Abogado del Estado, éste ha informado dicho expediente.

Vistos la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, su Reglamento de 13 de junio del mismo año, Ley de 20 de mayo de 1932 sobre atribuciones de facultades y demás normas de aplicación.

Considerando que el expediente ha sido tramitado y debe ultimarse con arreglo a las disposiciones de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de su Reglamento, por cuanto no ha sido deducida la solicitud a que se refiere la disposición transitoria de la Ley de 16 de diciembre de 1954, correspondiendo a esta Jefatura fijar la resolución de justiprecio de la finca afectada, en virtud de la citada Ley sobre atribuciones de facultades de 20 de mayo de 1932.

Considerando que debe hacerse resaltar que la expropiación de la finca se refiere a una parte de la misma, y que por tanto al ser objeto de expropiación parcial es dable la apreciación de los daños que la obra pueda producir al resto de aquélla, calculando el perito particular estos daños en un 15 % de la tasación de la superficie expropiada en tanto que el de la Administración les cifra en un 20 %, y el perito tercero en el mismo porcentaje, circunstancias determinantes de que se considere probado su realidad; pero sin poder aceptarse este tanto por ciento por ser mayor que el reclamado por el propio interesado, admitiéndose en consecuencia que estos daños producidos por razón de la merma de la superficie de la finca parcialmente ocupada se estimen en un 15 % como señala la hoja de aprecio del perito del particular.

Considerando que la finca fue ocupada por la Administración en 12 de diciembre de 1948, sin que su dueño exigiese la previa constitución del depósito que para ello señala el artículo 29, reformado, de la Ley, en relación con el 48 de su Reglamento, donde se dispone que en ese caso serán indemnizados los interesados con el abono del interés de la cantidad depositada, a razón de un 4 % anual por el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta el momento de percibir el importe de la expropiación definitivamente ultimada, de tal suerte que ésta y no otra es la indemnización que procede aplicar, y en modo alguno mediante el cálculo de rentas, cosechas o cultivos no percibidos como se hace en las hojas de aprecio del perito particular y en la del perito tercero; pero

como en el caso de que se trata fue tolerada y admitida sin oposición la ocupación del predio, omitiendo el requisito examinado, ni siquiera procede indemnización alguna por este concepto, debiendo por tanto, excluirse tal partida de las respectivas hojas de aprecio.

Considerando que en cuanto a las apreciaciones de los valores de los bienes expropiados, y a la vista de los razonamientos del perito tercero, que señala unos precios comprendidos dentro del máximo y el mínimo de los respectivamente apreciados por el perito del expropiado y la Administración, procede que se fijen en las mismas sumas que aquél señala para cada uno de los referidos bienes afectados por la expropiación.

Esta Jefatura ha resuelto que la cantidad que deben percibir los herederos de D. Francisco Alonso Villaverde por la finca núm. 10 ocupada en término municipal de Bembibre, con motivo de las obras de acondicionamiento y supresión de la travesía de San Roman de Bembibre, en los kilómetros 372 y 373 de la carretera N-VI de Madrid a La Coruña, sea la de diecisiete mil seiscientos treinta y una pesetas con veintiocho céntimos (17.631,28), como sigue:

	Pesetas
Por 3,46 áreas de prado regadío, a 2.500 pesetas.....	8.650,—
Por 33 m. l. de cerca, a 45 pesetas.....	1.485,—
Por 10 chopos de 25 centímetros de diámetro a 350 pesetas y 5 de 15 centímetros a 250 pesetas.....	4.750,—
Suma.....	14.885,—
15 % de indemnización por su expropiación parcial...	2.232,75
Suma.....	17.117,75
3 % de afección.....	513,53
Total.....	17.631,28

Lo cual comunico a ustedes para que dentro del plazo de diez días manifiesten a esta Jefatura si se conforman o no con lo resuelto, pudiendo, en este último caso, presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Carreteras y Caminos Vecinales, dentro del plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de notificación de esta resolución.—León, 10 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Jefe, D. Sáenz de Miera.

Y habiendo dejado el interesado transcurrir el plazo sin hacer uso de su derecho, he acordado declarar firme la resolución anterior y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo al artículo 54 del Reglamento de expropiación forzosa de 13 de junio de 1879.

León, 29 de diciembre de 1964.—El Ingeniero Jefe, D. Sáenz de Miera. 5521

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don José Vicente Tejedo Cañada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el rollo núm. 132 de 1964 de esta Secretaría de mi cargo, aparece la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, ha visto en grado de apelación los autos de menor cuantía acumulados procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada, seguidos de una parte y como demandantes apelados, por D. Constantino Gago Alvarez, D. Ramón Otero Diez, doña Petronila Marrón Alvarez y D. Corsino Alvarez Alvarez, mayores de edad, casados y vecinos de Santa Cruz del Sil, que no han comparecido ante esta Superioridad en el presente recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal; y de otra parte, como demandados y apelantes, las entidades «Francisco Cachafeiro, S. A.» y «Ferrovia, S. A.», domiciliada la primera en Orense y la segunda en Madrid, representadas por el Procurador D. Victoriano Moreno Rodríguez y defendidas por el Letrado D. Fortunato Crespo Cedrún, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Parte dispositiva.— Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia del Juez de Primera Instancia de Ponferrada, dictada el veintinueve de julio último, salvo en el montante económico de indemnización que las Sociedades demandadas han de pagar a los actores y que será el siguiente: A D.^a Petronila Marrón, catorce mil ochocientas pesetas; a don Constantino Gago, dieciocho mil doscientas cuarenta; a D. Ramón Otero, catorce mil cuatrocientas ochenta y a D. Corsino Alvarez, diez mil ochocientas cuarenta. Condenamos a las empresas «Francisco Cachafeiro, S. A.» y «Ferrovia, S. A.», a que abonen por iguales partes, a los señores antes dichos las cantidades que para cada uno de ellos se señalan. Sin hacer expresa condena a sus costas.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para que conste expido la presente que firmo en Valladolid, a diez y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—José Vicente Tejedo.

5540

Núm. 7.—357,00 ptas.



Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada

Don César Alvarez Vázquez, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hace público: Que en el expediente de cuenta jurada que se tramita en este Juzgado a instancias del Procurador D. Manuel Feijoo de Sotomayor y Quiroga, contra su cliente D. Ramón Buitrón Orallo, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Bárcena del Caudillo, sobre pago de ocho mil doscientas sesenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos de principal y costas y tasas judiciales causadas en el procedimiento de apremio y dimante de juicio declarativo de menor cuantía seguido ante este Juzgado contra D. Manuel Merayo González, vecino de Bembibre del Bierzo; se embargó como de la propiedad del referido D. Ramón Buitrón Orallo, y a garantizar dichas responsabilidades, y como de la propiedad del mismo, y se saca a pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, lo siguiente:

«Cuarenta y cinco pertenencias mineras de la concesión minera de carbón de antracita, denominada «Pequeña», sita en los términos de los pueblos de Lavaniego y Tedejo, que consta de 370 pertenencias, y tiene su punto de partida o arranque en la esquina Sur de la Ermita del Santo Cristo de Lavaniego. De estas cuarenta y cinco pertenencias corresponden las dos séptimas partes a D. Ramón Buitrón Orallo, y las restantes a D. Manuel Merayo González. Estas pertenencias las adquirió D. Jesús García Montero por compra a D. Francisco Balín Alonso, y las transmitió a los actuales titulares en pago de las 52.728,48 pesetas, a que fue condenado en el procedimiento promovido por el Sr. Merayo González, siendo reconocida la participación del Sr. Buitrón Orallo, por sentencia de este Juzgado de 23 de marzo de 1963, quienes las adquirieron de D. Jesús García Montero. Expediente número 9.065. Valoradas en ciento treinta y cinco mil pesetas, o sea a razón de tres mil pesetas por pertenencia».

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de febrero próximo a las once horas, advirtiéndose a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, con la rebaja del veinticinco por ciento, y que podrá cederse el remate a un tercero.

Dado en Ponferrada, a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—César Alvarez Vázquez.—El Secretario, Carlos Pintos Castro.

5548

Núm. 6.—383,25 ptas.



Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador D. Bernardo Rodríguez González, en nombre y representación de don Agustín González Viloria, mayor de edad, casado y vecino de Tremor de Abajo, que litiga en concepto de pobre contra otro y la Compañía de Seguros «Mare Nostrum, S. A.», declarada rebelde, por la presente se emplaza a esta última Entidad, a fin de que en el término de veinte días comparezca ante la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, a hacer uso de su derecho, previniéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Ponferrada, a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez, Carlos Pintos Castro.

55

Núm. 5.—131,25 ptas.



PARTICULAR

«Particulares» gigantes "Presa de la Villa", de Albares de la Ribera (León)

Se convoca a los usuarios de la Comunidad a la Junta General ordinaria que tendrá lugar en la Casa Concejo el domingo, día 10 de enero próximo, a las nueve horas en primera convocatoria o a las diez horas en segunda si no se hubiese podido celebrar la primera por falta de asistentes, con el fin de tratar los asuntos siguientes:

- 1.º Examen y aprobación de la Memoria general.
- 2.º Examen de las cuentas de gastos e ingresos, correspondientes al año 1964.
- 3.º Examen y aprobación, si procede, del presupuesto de gastos e ingresos para el año de 1965.
- 4.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento y distribución de riegos.
- 5.º Elección de nuevo Presidente.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Albares de la Ribera, 18 de diciembre de 1964.—El Presidente de la Comunidad, Antonio García Alonso.

5547

Núm. 13.—141,75 ptas.



E O N

la Diputación

1965